

Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 20 (2022)

DOI: <https://doi.org/10.18543/dec202022>

Régimen legal de las cooperativas agrarias

Carlos Torres Morales

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.2575>

Recibido: 14 de octubre de 2022 • Aceptado: 20 de noviembre de 2022 • Publicado en línea: diciembre de 2022

Derechos de autor (©)

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright (©)

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Régimen legal de las cooperativas agrarias

Carlos Torres Morales¹

Abogado. Máster en derecho empresarial.
Profesor universitario (Universidad de Lima)
ctorres@tytl.com.pe

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.2575>

Recibido: 14 de octubre de 2022
Aceptado: 20 de noviembre de 2022
Publicado en línea: diciembre de 2022

Sumario: 1. Introducción.—2. La nueva ley para cooperativas agrarias: 2.1. Definición de Cooperativa Agraria de Usuarios (art. 2). 2.2. Objeto de la Cooperativa Agraria de Usuarios (art. 3). 2.3. Actos Cooperativos (art. 4). 2.4. Personalidad jurídica (art. 5). 2.5. Normatividad aplicable (art. 6). 2.6. Número mínimo para la constitución (art. 7). 2.7. Socios (art. 8). 2.8. Sociedad Conyugal o Unión de Hecho (art. 9). 2.9. Participación de las mujeres (art. 10). 2.10. Elección de los directivos (art. 11). 2.11. De la reelección (art. 12). 2.12. Continuidad en el cargo (art. 13). 2.13. Impedimentos y Conflictos de Interés (art. 14). 2.14. Asamblea de Delegados (art. 15). 2.15. Integración Cooperativa (art. 16). 2.16. Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (art. 17). 2.17. El MIDAGRI y las cooperativas agrarias (art. 18). 2.18. Extensión de beneficios de la MYPE (art. 19). 2.19. Compras estatales (art. 20). 2.20. Transformación de Asociación Civil a Cooperativa Agraria (art. 23). 2.21. Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (art. 26). 2.22. Supervisión, fiscalización y sanción (art. 27). 2.23. Nuevo Régimen Tributario (arts. 28 a 45).—3. Conclusión.

Resumen: El artículo presenta el régimen legal vigente para las cooperativas agrarias de usuarios, es decir para aquellas cooperativas que se constituyen para brindar servicios relacionados con la actividad agrícola, forestal o ganadera que sus socios realizan. Se trata de una ley especial aplicable única-

¹ Abogado. Máster en Derecho Empresarial por la Universidad de Lima. Estudios de Doctorado en Derecho Empresarial por la Universidad de Sevilla (España). Profesor y Coordinador del curso de Derecho Comercial y Cooperativo de la Universidad de Lima. Profesor del Centro de Desarrollo Emprendedor de la Universidad ESAN en los Diplomados en Gestión de Pequeñas Empresas. Asesor Externo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú —FENACREP—. Ha sido Asesor Externo de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República del Perú, en lo referido al Proyecto de Nueva Ley General de Cooperativas. Asesor Externo de la Dirección de Mypes y Cooperativas del Ministerio de la Producción y de la Dirección de Asociatividad del Ministerio de Agricultura y Riego. Socio Principal y Líder del área de Cooperativas del Estudio Torres y Torres Lara-Abogados.

mente a este tipo de cooperativas y a sus socios, así como a sus organizaciones de integración como las Centrales y Federaciones. Asimismo, el régimen legal vigente promueve el modelo cooperativo en el sector agrario, como un mecanismo eficiente para potenciar a los micro y pequeños productores agrarios, llegando a impulsar la transformación de las asociaciones civiles de productores agrarios a cooperativas de usuarios. Regula a su vez un régimen tributario que se basa en el «Acto Cooperativo».

Palabras clave: Agraria, Acto cooperativo, Regulación, Micro y pequeños productores.

Abstract: The article presents the legal regime in force for users' agricultural cooperatives, i.e., for those cooperatives that are constituted to provide services related to the agricultural, forestry or livestock activity performed by their members. It is a special law applicable only to this type of cooperatives and their members, as well as to their integration organizations such as the Central Units and Federations. Likewise, the current legal regime promotes the cooperative model in the agricultural sector as an efficient mechanism to empower micro and small agricultural producers, even encouraging the transformation of civil associations of agricultural producers into users' cooperatives. It also regulates a tax regime based on the «Cooperative Act».

Keywords: Agrarian, Cooperative act, Regulation, Micro and small producers.

1. Introducción

Las Cooperativas que se dedican a la actividad agraria, ganadera o forestal se encuentran reguladas principalmente por la Ley General de Cooperativas, Decreto Legislativo 085, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR (en adelante, LG), publicado el 07 de enero de 1991. La Ley General de Cooperativas nunca fue reglamentada por lo cual, los vacíos generados por la misma han debido ser cubiertos vía una aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades, generando inseguridad jurídica.

El 13 de mayo de año 2011 fue publicada la Ley 29683 a través de la cual se reconoció que las cooperativas realizan «actos cooperativos»², definiéndolos como «...los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social», añadiéndose que «Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro». En los artículos 2 y 3 se desarrolló el régimen tributario en materia de Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto a la Renta, precisándose que las cooperativas se encuentran **inafectas** a estos Impuestos por los ingresos que obtenga la cooperativa por operaciones con sus socios (actos cooperativos)³. Como puede observarse, con esta norma (Ley N.º 29683), se unificó el régimen tributario de todas las cooperativas constituidas en el Perú.

El artículo 1.º de la Ley 29683, señala:

«Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto

² Brasil fue el primer país en reconocer legislativamente al Acto Cooperativo en el año 1971. Luego seguirían Argentina (1973); Uruguay (1984); Honduras (1987); Colombia (1988); México (1994); Paraguay (1994); Panamá (1997); Venezuela (2001); Puerto Rico (2004); Nicaragua (2004); Uruguay (2008) y Ecuador (2011).

³ En efecto, los arts. 2 y 3 de la Ley N.º 29683, señalan:

«Artículo 2. Inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV)

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios».

«Artículo 3. Inafectación al Impuesto a la Renta

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios».

Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro».

No obstante que la Ley 29683, definió al «Acto Cooperativo» y al amparo de dicha definición, desarrolló el Régimen Tributario que en materia de Impuesto a la Renta e IGV corresponde aplicar a todas las cooperativas en el Perú, mediante Ley 29972, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» del 22 de diciembre de 2012, se estableció un Régimen Tributario Especial (de excepción) únicamente aplicable a las **Cooperativas Agrarias** disponiéndose a su vez la no aplicación de la Ley 29683 para este tipo de cooperativas.

Las principales características que tuvo este Régimen de Excepción, son:

- a) Resultaba aplicable únicamente a Cooperativas Agrarias; Agrarias Azucareras; Agrarias Cafetaleras; Agrarias de Colonización y Cooperativas Comunes que pertenezcan a la modalidad de «usuarios», es decir, que tengan por objeto brindar algún servicio a sus socios.
- b) Resultaba aplicable a los socios de las Cooperativas Agrarias, que tengan la condición de «Productor Agrario», lo cual comprende a las personas naturales, a la sucesión indivisa y a la sociedad conyugal que desarrolla principalmente⁴ actividades de cultivo, excepto la actividad agroforestal.
- c) Se consideraba a las Cooperativas como sujetos del **Impuesto a la Renta** con una tasa del 15%, cuando sus ingresos netos provengan principalmente de operaciones realizadas con sus socios⁵ o de transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios.

Sin embargo, se permitía que la Cooperativa deduzca en forma adicional a los costos y gastos permitidos por la legislación tributaria, los excedentes que se reconozcan a los socios⁶, con lo cual, si el monto total a deducir resulta equivalente al ingreso

⁴ Los ingresos netos por otras actividades no deben superar en conjunto el 20% del total de sus ingresos netos.

⁵ Estos ingresos deben superar el 80% del total de los ingresos netos del ejercicio.

⁶ Los excedentes permiten «ajustar» el precio que la cooperativa adelanta al socio al recibir la producción que comercializará en el mercado.

- neto, la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta sería «0» (cero).
- d) Se dispuso que la venta de bienes muebles y la prestación de servicios de los socios a las cooperativas agrarias y viceversa, no se encontrarían gravadas con el **IGV**.
 - e) Estableció que los socios que reciben los pagos de sus productos por parte de la cooperativa no estarían afectos al Impuesto a la Renta hasta 20 UITs (*S/ 92,000 actualmente*)⁷, *siempre que el promedio de sus ingresos netos del ejercicio anterior y el precedente al anterior no superase el monto de 140 UITs (S/644,000 actualmente)*⁸. Por el exceso de *S/81,000*, los socios tendrían que pagar un impuesto de 1.5% mensual que debería ser retenido por la cooperativa.
 - f) Este Régimen Tributario debía estar vigente por un plazo de 10 años, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, co-existían en el Perú dos regímenes tributarios: El de la Ley N.º 29683 (Ley del Acto Cooperativo) que se aplica a todas las cooperativas menos las agrarias y el de la Ley N.º 29972, que era aplicable únicamente a las cooperativas agrarias. Esta situación debía corregirse y unificarse el régimen aplicable a las cooperativas en general, en función al «Acto Cooperativo».

A la fecha ha habido importantes iniciativas para apoyar a las cooperativas y en especial a las cooperativas agrarias, tales como

- Proyecto de Ley N.º 0866/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a través del cual se promueve una nueva Ley General de Cooperativas⁹.
- Proyecto de Ley N.º 02295/2017, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a través del cual se propone modificar los artículos 1 y 2 de la Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, con relación a los productores pecuarios y de crianza de animales menores¹⁰.
- Proyecto de Ley N.º 02685/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a través del cual se propone refor-

⁷ Unidad Impositiva Tributaria 2022: *S/4,600*.

⁸ Unidad Impositiva Tributaria 2022: *S/4,600*.

⁹ Fecha de presentación 11 de enero de 2017. Actualmente se encuentra en Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

¹⁰ Fecha de presentación 10 de enero de 2018. Actualmente se encuentra en la Comisión Agraria.

mar el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, para reconocer expresamente la igualdad de oportunidades y promoción de las Cooperativas¹¹.

- Proyecto de Ley N.º 02997/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nuevo Perú, a través del cual se propone una ley que beneficia y fortalece a los productores agrarios a través de cooperativas del café especial para exportación con la aplicación del Drawback¹².
- Proyecto de Ley N.º 06604/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a través del cual se propone modificar la Ley No.29972, con miras a fortalecer las actividades de productores agrarios que realizan dentro de sus unidades productivas a través de las cooperativas¹³.
- Proyecto de Ley N.º 07151/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a través del cual proponen una ley de fortalecimiento agropecuario de la agricultura familiar con énfasis en asociatividad y cooperativismo¹⁴.

2. La nueva ley para cooperativas agrarias

Mediante Ley N.º 31335, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de agosto de 2021, se aprobó el nuevo marco normativo para el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios y de sus organismos de integración, dotándolas a su vez de un régimen tributario acorde con su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios (Actos Cooperativos).

A través de esta Ley, el Perú reafirma su convicción de que el modelo Cooperativo es el idóneo para potenciar a los micro y pequeños productores del sector agrario, que comprende la actividad agrícola, ganadera y forestal.

A continuación comentamos los principales aspectos de la nueva Ley.

¹¹ Fecha de presentación 06 de abril de 2019. Actualmente se encuentra en comisión Constitución y Reglamento.

¹² Fecha de presentación 11 de junio de 2018. Actualmente se encuentra en la comisión de producción, micro y pequeña empresa y cooperativas.

¹³ Fecha de presentación 05 de noviembre de 2020. Actualmente se encuentra en la comisión de producción, micro y pequeña empresa y cooperativas.

¹⁴ Fecha de presentación 16 de febrero de 2021. Actualmente se encuentra en la comisión Economía, banca, finanzas e inteligencia financiera.

2.1. *Definición de Cooperativa Agraria de Usuarios (art. 2)*

Siguiendo la definición de Cooperativa emitida por la Alianza Cooperativa Internacional, se define a la Cooperativa Agraria de Usuarios como una sociedad de personas que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera (detallada en el Anexo de Ley), que se han unido de forma voluntaria mediante una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada que cumple con los Principios Cooperativos.

Se resalta el carácter de «sociedad de personas» que tiene la cooperativa, pues en este tipo de persona jurídica, las relaciones entre los socios no giran en torno al mayor o menor capital que cada uno de ellos pueda representar, sino que las relaciones giran en torno a la persona. Son elementos característicos de su condición de «sociedad de personas», entre otros: i) que todos los socios tienen los mismos derechos y obligaciones¹⁵; ii) que no es posible discriminar¹⁶; iii) que cada socio tiene derecho a un voto independientemente del capital que representa¹⁷; iv) que cada socio tiene derecho a elegir y ser elegido para ocupar algún cargo dentro de los órganos de gobierno de la cooperativa¹⁸; v) que existe un control democrático, caracterizado por la renovación anual de tercios de los integrantes de los órganos de gobierno¹⁹.

Se unifica bajo la denominación de «cooperativa agraria» a toda aquella cooperativa cuyos integrantes realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera, detallándose en el Anexo de la Ley, lo que cada una de estas actividades comprende.

2.2. *Objeto de la Cooperativa Agraria de Usuarios (art. 3)*

La Cooperativa Agraria de Usuarios se constituye con el **objeto de brindar servicios** relacionados con la actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera que sus socios realizan, practicando con ellos Actos Cooperativos. Entre los servicios que puede brindar la Cooperativa a sus socios se encuentran el abastecimiento de productos y servicios, comercialización, procesamiento, transformación, servicios productivos y post productivos en general, servicios de valor agregado, finan-

¹⁵ Numeral 2.2 del art. 5 de la LGC.

¹⁶ Apartado 1.1 del numeral 1 del art. 5 de la LGC.

¹⁷ Numeral 2.3 del art. 5 de la LGC.

¹⁸ Apartado 1.2 del numeral 1 de la LGC.

¹⁹ Apartado 1.2 del numeral 1 y numeral 4 del art. 33 de la LGC.

ciamiento y asesoría técnica, así como cualquier otro servicio conexo o complementario que coadyuve a la realización de su objeto. Estos servicios pueden ser excepcionalmente prestados a terceros, en cuyo caso califican como Actos de Comercio. De manera enunciativa, **el Reglamento** podrá establecer una lista de las actividades de transformación, sin que ello implique una delimitación de sus alcances dentro del proceso de producción.

Como se ha indicado, la Cooperativa de Usuarios se constituye con el objeto de brindar **servicios** a sus socios²⁰. La ley precisa los servicios que pueden ser brindados a los socios de manera totalmente enunciativa y no limitativa, por lo cual, bastará que se trate de un servicio que la cooperativa brinde o pretenda brindar a sus socios para que se encuentre comprendido dentro de los alcances de la presente Ley, siempre que se trate de un acto vinculado, accesorio o complementario a la actividad agrícola, ganadera o forestal. Y si bien las cooperativas son creadas por los socios y para sus socios, nada impide que excepcionalmente puedan brindar servicios a terceros, en cuyo caso los mismos constituyen una operación contractual que queda sometido a la tributación general por tratarse de un acto de comercio y no de un acto cooperativo.

2.3. Actos Cooperativos (art. 4)

La Ley reconoce que son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas agrarias y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los Actos Cooperativos reúnen las siguientes características básicas:

- a) Constituyen actos internos (cooperativa agraria-socios), ausentes de lucro.
- b) No son actos de comercio.
- c) Tienen la naturaleza de un «Mandato con Representación» cuando la cooperativa agraria realiza alguna operación en el mercado con el objeto de obtener los bienes o servicios que sus socios requieren o para colocar los bienes o servicios de sus socios en el mercado. En estos casos, la cooperativa agraria ejerce la representación de los socios en el mercado. Sin perjuicio de la existencia de un Mandato con Representación, la cooperativa agraria es la única responsable ante terceros por las obligaciones que asuma en cumplimiento del mandato.

²⁰ Así lo reconoce de manera expresa el apartado 1.2 del numeral 1 de la LGC.

No son actos cooperativos:

- a) Los actos que realicen las cooperativas agrarias con terceros que no impliquen el cumplimiento de un mandato con representación en favor de sus socios.
- b) Los actos realizados por las cooperativas agrarias con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social.

Estos actos no cooperativos son considerados en su caso actos de comercio.

Partiendo de la definición del «Acto Cooperativo» que se realiza en la Ley 29683, la presente Ley recoge su espíritu y lo desarrolla para darle una mayor claridad y comprensión. En especial, desarrolla la característica de ser un «mandato con representación», lo cual resulta plenamente aplicable cuando la cooperativa sale al mercado para obtener los bienes o servicios que sus socios necesitan para producir, como cuando sale al mercado para vender los productos que sus socios han producido. En estos casos, la cooperativa actúa como un centro unitario de intereses, es decir, actúa como «representante» de los socios, lo que le permite aglutinar la oferta y demanda de sus socios logrando mejores precios en la compra y en la venta. La cooperativa permite por lo tanto emular a una mediana o gran empresa cuando integra un número importante de socios.

2.4. *Personalidad jurídica (art. 5)*

La cooperativa agraria adquiere la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos. Sin embargo, para poder gozar de los beneficios establecidos en la Ley deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo de Ministerio de Agricultura y Riego (MIDAGRI).

La Cooperativa Agrarias de Usuarios utiliza como denominación las palabras «Cooperativa Agraria» más el nombre distintivo que elija, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.

Se mantiene la regulación establecida por la Ley General de Sociedades en el sentido que la cooperativa agraria adquiere personalidad jurídica con su inscripción en Registros Públicos, pero para operar válidamente no será suficiente su inscripción en dicho Registro²¹, sino que también deberá inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI que se crea a través de la presente Ley.

²¹ Numeral 3 del art. 11 de la LGC.

2.5. *Normatividad aplicable (art. 6)*

Las Cooperativas Agrarias de Usuarios y sus organizaciones se rigen por la presente Ley y supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Cooperativas (LGC) y por la Ley 29683, Ley del Acto Cooperativo.

Se trata de una Ley Especial y como tal su aplicación primará sobre cualquier otra, incluso sobre la Ley General de Cooperativas, la cual será de aplicación supletoria en caso de vacío normativo. Se cumple de esta manera con lo establecido por el art. 122 de la LGC, que exige que cualquier derogación, suspensión o modificación de las normas de la LGC será posible en la medida que se cuente con una norma de igual nivel jerárquico (Ley) y se haga expresa referencia a la LGC.

2.6. *Número mínimo para la constitución (art. 7)*

La ley establece que para constituir una Cooperativa Agraria se requiere de un mínimo de **25 socios**. El estatuto puede establecer los requisitos para ser admitido como socio y mantener dicha condición, los cuales pueden estar referidos a la posesión o propiedad de un área mínima, al uso de los servicios de la cooperativa o a cualquier otro requisito.

2.7. *Socios (art. 8)*

La Ley regula de manera más restringida quiénes pueden ser socios de la Cooperativa, permitiendo al igual que la LGC que tanto las personas naturales como las personas jurídicas sin fines de lucro sean socias de la cooperativas, pero elimina la posibilidad de que las personas jurídicas «con fines de lucro» que califiquen como Micro o Pequeña Empresa sean socias de las cooperativas.

Se permite en forma expresa que la «sociedad conyugal» o la «unión de hecho» sea socia en una Cooperativa Agraria.

2.8. *Sociedad Conyugal o Unión de Hecho (art. 9)*

Al permitirse que la «sociedad conyugal o unión de hecho» pueda ser socia en las cooperativas agrarias, se requería regular cómo ejercerán los derechos políticos y económicos al interior de la cooperativa, dando la posibilidad que cualquiera de sus integrantes los ejercite. Si se opta por que solo uno de sus integrantes tenga la calidad de socio, se permite en

forma expresa que, ante la usencia o impedimento del socio, el cónyuge o conviviente, puede ejercer su representación en las Asambleas.

2.9. *Participación de las mujeres (art. 10)*

Se promueve la activa participación de la mujer como socia y directiva o delegada de la Cooperativa, estableciéndose que en un plazo de **cinco años** calendario a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se procurará tener una presencia de mujeres y hombres proporcional al número de socias y socios hábiles que conforman su membresía.

2.10. *Elección de los directivos (art. 11)*

La ley establece que la Asamblea General elige directamente al Presidente del Consejo de Administración y al Presidente del Consejo de Vigilancia, cuyo mandato debe ser de 3 años. La renovación por tercios se mantiene con la atingencia antes señalada. El Consejo puede reconfirmarse cuando lo estime conveniente, pero el cargo de Presidente solo puede ser variado por la Asamblea General. Se precisa asimismo, que los suplentes siempre son elegidos por el plazo de un año.

Se trata de una norma especial que difiere de la general establecida en la LGC, según la cual la Asamblea solo elige a los titulares (y suplentes) y en el seno del Consejo/Comité, sus integrantes eligen a quienes desempeñaran el cargo de Presidente, vicepresidente, secretario. Por ello, con el fin de dotar de una mayor estabilidad directiva, la ley establece una regulación especial para el caso de las cooperativas agrarias, según la cual el cargo de Presidente (de Administración y Vigilancia), será directamente elegido por la Asamblea y no podrá variarlo el Consejo respectivo.

2.11. *De la reelección (art. 12)*

Al igual que en la LGC, se establece que la reelección inmediata —como regla general— se encuentra prohibida, salvo que el estatuto lo permita, precisándose que, de permitirlo, solo podrá ser por un período inmediato y no de manera «indefinida» como ha venido siendo aplicado en algunas cooperativas y aceptado por Registros Públicos.

Se precisa que, si la reelección inmediata no está permitida por el estatuto, debe transcurrir un año para ser reelegido y en caso de reelección inmediata permitida, deben haber transcurrido dos años para poder volver a ser elegido.

Asimismo, se ha precisado que la reelección se debe verificar con relación a cualquier órgano de gobierno y no solo sobre el mismo órgano de gobierno. Finalmente se precisan los casos que no se consideren «reelección».

Todas estas precisiones permitirán una adecuada calificación por parte de Registros Públicos, evitando pronunciamientos contradictorios que solo generan inseguridad jurídica.

Finalmente, como una buena práctica se establece que, en ningún caso, quienes se hayan desempeñado como miembros del Consejo de Administración pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente para ejercer como miembros del Consejo de Vigilancia. De esta manera se impide que quien administró la cooperativa, culminado su período, sea elegido como miembro del Consejo de Vigilancia y fiscalice su propia labor.

2.12. *Continuidad en el cargo (art. 13)*

Frente a la posibilidad de que los directivos se mantengan en forma indefinida en sus cargos (conforme a lo establecido por la Ley 31029) y no permitir que los directivos continúen más allá de la fecha de término de su mandato, la Ley que ahora comentamos opta por una posición ecléctica, es decir, por permitir que continúen en sus cargos, aunque su mandato haya vencido, pero como **máximo por un año**. Se entiende que de esta manera se contaría con tiempo suficiente para regularizar la situación de la cooperativa a nivel directivo, de producirse algún problema con la renovación anual por tercios que debe practicarse.

2.13. *Impedimentos y Conflictos de Interés (art. 14)*

Para reforzar el buen gobierno cooperativa, la nueva Ley prohíbe la existencia de parientes a nivel de los órganos directivos. Asimismo, se establece que los directivos y delegados deben velar por el interés general, es decir, por el interés de la cooperativa y sus miembros y no anteponer su interés personal. Así, el directivo o delegado que tenga interés en contrario al de la cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y en la votación de dicho asunto, de lo contrario, será responsable por los daños y perjuicios que cause a la cooperativa y puede ser removido por el propio órgano directivo o por la Asamblea General a solicitud de cualquier socio.

2.14. *Asamblea de Delegados (art. 15)*

La ley regula que, en las cooperativas agrarias con **más de doscientos socios**, el consejo de administración tiene la facultad (no la obligación) de acordar que las funciones de la asamblea general sean ejercidas por la «asamblea general de delegados», constituida por 60 delegados elegidos bajo la dirección exclusiva del comité electoral.

La utilización de la «asamblea de delegados» que sustituye a la «asamblea de socios», persigue una mayor eficiencia y eficacia en la toma de decisiones. En ese sentido, se ha considerado que se trata de un número muy elevado de personas para ser aplicado en las cooperativas agrarias por lo cual, la ley regula que, en las cooperativas agrarias con más de doscientos socios, el consejo de administración tiene la facultad (no la obligación) de acordar que las funciones de la asamblea general sean ejercidas por la «asamblea general de delegados», constituida por 60 delegados elegidos bajo la dirección exclusiva del comité electoral.

En las cooperativas agrarias con **más de quinientos socios**, las funciones de la asamblea general deben (obligatoriamente) ser ejercidas por la «asamblea general de delegados», constituida por 100 delegados elegidos bajo la dirección exclusiva del comité electoral.

2.15. *Integración Cooperativa (art. 16)*

En cuanto a la integración cooperativa, si bien la nueva Ley sigue la regulación establecida por la LGC²², efectúa algunas precisiones:

- a) Se podrán constituir Centrales Cooperativas de segundo grado o de grado superior, con un mínimo de dos cooperativas o de dos centrales de segundo grado, según corresponda.
- b) Se podrán constituir Federaciones Nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal, para lo cual se requiere un mínimo del quince por ciento de cooperativas de la misma línea. La LGC no contempla este tipo de Federaciones, sino tan solo una Federación Nacional por tipo de Cooperativa.
- c) Se podrá constituir una Federación Nacional de Cooperativas Agrarias, para lo cual se requiere un mínimo de tres Federaciones Nacionales de Línea de cultivo, ganadera o forestal.

²² Art. 57 y siguientes de la LGC.

2.16. Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (art. 17)

La ley dispone la creación de un Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (CONACA) la cual tendrá la calidad de comisión multisectorial, de carácter permanente, integrada por representantes del Poder Ejecutivo y del movimiento cooperativo agrario, que se constituye como el órgano del más alto nivel encargado de la coordinación, planificación, fomento e investigación de la actividad cooperativa agraria en el país. Tendrá una representación paritaria, presidida por el MIDAGRI, mientras que el Secretario Técnico será propuesto por los representantes de los gremios.

2.17. El MIDAGRI y las cooperativas agrarias (art. 18)

Se define al MIDAGRI como el sector encargado de la promoción, fomento, asistencia técnica, supervisión y gestión del sistema de información de las cooperativas agrarias, otorgándosele diversas funciones con en coordinación con las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadero o forestal, entre las que destacan la promoción y fomento de:

- a) La constitución de nuevas organizaciones cooperativas agrarias en el territorio nacional y el fortalecimiento de las existentes.
- b) El diseño e implementación de programas especializados en formación de habilidades y competencias de directivos, funcionarios y colaboradores; así como, de capacitación en gestión empresarial, gestión financiera, gestión de la calidad.
- c) La difusión de la doctrina y principios cooperativos, así como, las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo.
- d) La producción de material didáctico físico o electrónico relacionado a la gestión asociativa, administrativa, tributaria y técnica productiva.
- e) La transformación de asociaciones a cooperativas agrarias.
- f) La igualdad de género y participación de jóvenes en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas agrarias.

Asimismo, se dispone que el MIDAGRI implemente dentro de su estructura orgánica una unidad especializada en cooperativas agrarias.

2.18. Extensión de beneficios de la MYPE (art. 19)

La nueva Ley dispone que todos los beneficios y medidas de promoción establecidas o que se establezcan para las MYPE en materia de

producción, comercialización de sus productos, promoción de sus exportaciones, garantías, servicios financieros, acceso a financiamientos, fondos, programas, entre otros, son automáticamente extensivos a las cooperativas agrarias sin limitación ni restricción alguna, en la medida que les sean aplicables y resulten más beneficiosos.

2.19. *Compras estatales (art. 20)*

Se prevé que en los procesos que participen las cooperativas tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10% adicional.

2.20. *Transformación de Asociación Civil a Cooperativa Agraria (art. 23)*

El Perú es un país de micro y pequeños emprendimientos. Con el objeto de emular la actuación de una mediana o gran empresa, en nuestro país, tradicionalmente se ha venido promoviendo la asociatividad a través de la utilización de la figura de la Asociación Civil sin fines de lucro regulada por el Código Civil. Así, se estimaba que, si los pequeños productores se asociaban, su actuación podía asemejarse a la de una mediana o gran empresa y con ello, modificar su pie de negociación en el mercado.

Sin embargo, el tiempo ha demostrado que la Asociación Civil no resulta ser la figura idónea para promover la asociatividad de los micro y pequeños productores, ya que: i) no es una forma jurídica diseñada para realizar actividad empresarial; ii) no permite que los integrantes tengan una propiedad individual sobre la misma y; ii) no permite que los integrantes participen directa ni indirectamente de los resultados que pudiera generar la actuación de la asociación civil y, si lo hacen, termina siendo considerado como una «distribución» del patrimonio con efectos tributarios. En ese sentido, si bien constituye un mecanismo «asociativo» no resulta comercial ni tributariamente favorable para sus integrantes.

En efecto, para promover un modelo asociativo eficiente, este debe: i) permitir la actuación conjunta; ii) fomentar un sentimiento de propiedad, de pertenencia; iii) permitir un beneficio económico para sus integrantes; iv) ser tributariamente eficiente.

La asociatividad a través de la forma mercantil (verbigracia sociedad anónima), si bien permite la actuación conjunta; favorece el sentido de pertenencia (al ser los socios titulares de acciones representativas del capital social) y permite que los socios accedan a los resultados

de la actividad empresarial vía la distribución de utilidades (dividendos), se convierte en un mecanismo tributario ineficiente pues genera una doble tributación: a nivel de la sociedad por las utilidades obtenidas y a nivel de los socios, por los dividendos recibidos. En pocas palabras, la asociatividad a través de la forma mercantil, perjudica tributariamente a sus integrantes al hacer más gravosa su actuación.

La asociatividad a través de una Asociación Civil termina siendo aún más nefasta, pues si bien permite la actuación conjunta, no favorece el sentido de pertenencia, pues los asociados no tienen derecho alguno sobre el patrimonio de la asociación ni se les reconoce propiedad individual sobre la misma. Tampoco pueden participar de los resultados que arroje la asociación, pues ello debe pasar a formar parte del patrimonio irrepartible y en cuanto al régimen tributario, si bien algunas de ellas cuentan con exoneración del Impuesto a la Renta, ello no beneficia a los asociados.

Frente a esta situación, la forma cooperativa se presenta como la alternativa más eficiente, pues:

- Permite la actuación conjunta de los socios (productores) a través de la persona jurídica cooperativa que unifica y representa sus intereses. Permite potenciarlos en su actuación conjunta en el mercado, ya sea que actúen como «compradores» o como «vendedores».
- Fomenta el sentido de pertenencia, pues los socios tienen una propiedad individualizada reflejada en el «capital social» que se integra con el aporte de los socios, que incluso puede verse incrementada con el reconocimiento de un interés²³.
- Permite que los socios obtengan un beneficio económico que se traduce en ahorros o mejores precios en la adquisición de bienes o servicios o mejores precios en la venta de sus bienes o en la prestación de sus servicios. Este beneficio económico proviene directamente de su actuación como socios de la cooperativa y de la aplicación del Principio Cooperativo del «Retorno de Excedentes».
- Permite un régimen tributario eficiente al trasladar el beneficio económico al socio, sin necesidad ni obligación de generar renta alguna a nivel cooperativa, tal como ha sido reconocido por la Ley 29683. Esto permite que la cooperativa sea fiscalmente «transparente» y que quienes tributen sean los socios pues son ellos quienes obtienen el beneficio económico, pu-

²³ Aplicando el Principio Cooperativo de «Interés Limitado al Capital».

diendo acogerse a los distintos regímenes tributarios que se han creado y gozar incluso de las exoneraciones que disponga el legislador.

El modelo cooperativo pasa satisfactoriamente el «test asociativo» y el «test tributario». Por estas razones, el modelo cooperativo hoy en día se presenta como un verdadero y efectivo mecanismo que favorece la asociatividad de micro y pequeños empresarios en cualquier actividad, pero fundamentalmente en el Sector Agrario cuyo principal problema es el Minifundio.

La Asociación y la Cooperativa

La Asociación Civil sin fines de lucro y la Cooperativa guardan importantes similitudes pero también características que las diferencian sustancialmente. A continuación presentamos un cuadro comparativo entre ambas formas jurídicas.

	ASOCIACIÓN	COOPERATIVA
Base Legal	Código Civil de 1984.	Ley General de Cooperativas de 1981.
Objeto	Realiza una actividad en común (no necesariamente empresarial), sin fines de Lucro.	Realiza una actividad empresarial, sin fines de lucro.
Constitución	Por Escritura Pública.	Por Escritura Pública o documento privado con firmas certificadas por Notario.
Inscripción	Registros de Personas Jurídicas.	Registro de Personas Jurídicas.
Persona Jurídica	Sí. Desde su inscripción.	Sí. Desde su inscripción.
Régimen Administrativo	— Asamblea General — Consejo Directivo	— Asamblea General — Consejo de Administración — Consejo de Vigilancia — Comité Electoral — Comité de Educación — Gerencia
Toma de acuerdos	Mayoría computada por personas (un asociado, un voto).	Mayoría computada por personas (un socio, un voto).

	ASOCIACIÓN	COOPERATIVA
Régimen Económico	<ul style="list-style-type: none"> — Aportes efectuados por los asociados no se devuelven. — Los asociados no pueden participar directa ni indirectamente de las utilidades (rentas) que obtenga la asociación. — Patrimonio de la Asociación es irrepartible incluso en caso de disolución y liquidación. 	<ul style="list-style-type: none"> — Aportes efectuados por los socios integran el capital social y se les devuelve (con intereses)* cuando se retiren de la cooperativa. — Los resultados obtenidos por la cooperativa por operaciones con sus socios, se distribuyen entre ellos (vía retorno de excedentes), en proporción a sus operaciones. — Solo la Reserva Cooperativa (cuenta patrimonial), es irrepartible, incluso en caso de disolución y liquidación.
Régimen Tributario	Exonerada del Impuesto a las Renta solo algunas asociaciones**.	Regulado por la Ley 29972 para el caso de cooperativas agrarias. Inafecto al Impuesto a la Renta y al IGV, en aplicación de la Ley 29683.
Régimen de Micro o Pequeña Empresa	No puede acogerse.	Puede acogerse.
Libros sociales	<ul style="list-style-type: none"> — Registro de Asociados — Actas de Asamblea. — Actas de Consejo Directivo. 	<ul style="list-style-type: none"> — Registro de Socios. — Registro de Delegados. — Registro de concurrentes a asambleas. — Actas de Asamblea. — Actas de Consejo de Administración. — Actas de Consejo de Vigilancia. — Actas de Comité Electoral. — Actas de Comité de Educación.

*: No obligatorio.

**.: Beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremial y/o de vivienda.

Si bien la transformación de Asociaciones Civiles a Cooperativas debe ser aceptada sin recelo, resultaba indispensable contar con una norma que de manera expresa ratifique esta opción legal y que a su vez contemple mecanismos que alienten la transformación de asociaciones civiles a cooperativas. En resumen, una norma que dé seguridad jurídica a las transformaciones y que a su vez brinde incentivos muy concretos para promocionarlas. En este sentido, la nueva Ley:

- **Ratifica expresamente la procedencia de la transformación de una Asociación Civil a una Cooperativa.**
- **Permite que el Patrimonio Neto de la Asociación, sea utilizado por los socios para formar la cuenta «capital social» en la cooperativa y no tengan los socios que efectuar nuevos aportes como sucede actualmente.**
Se establece que hasta un máximo del 50% del Patrimonio Neto de la Asociación pase a formar parte de la cuenta «capital social» y el otro 50%, pase a formar parte de la cuenta «Reserva Cooperativa».
- **Permite que el último Consejo Directivo de la Asociación aunque cuente con mandato vencido, pueda convocar válidamente a una Asamblea para aprobar la transformación.**

2.21. *Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (art. 26)*

La nueva Ley dispone la creación del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, precisando que todas las Cooperativas Agrarias están obligadas a inscribirse en este Registro para poder operar al amparo de esta ley.

Resulta indispensable contar con un Registro que permita conocer el universo de cooperativas agrarias que operan en el Perú. Recuérdese que el nivel de información sobre las cooperativas en el Perú es muy deficiente. Hasta la fecha solo han existido dos Censos Nacionales de Cooperativas, el primero de ellos llevado a cabo en el año 1980 y el segundo en el año 2017, es decir, 37 años después.

2.22. *Supervisión, fiscalización y sanción (art. 27)*

Con relación a la supervisión, fiscalización y sanción de las cooperativas agrarias y centrales, La Ley ha optdo por establecer que el MIDAGRI tendrá plena competencia sobre aquellas cooperativas que sean beneficiarias de programas o proyectos del Estado, en tanto culmine su ejecución.

En cuanto al control asociativo, sin perjuicio que las propias cooperativas realicen acciones de «autocontrol» a través de sus distintos órganos de gobierno (entre ellos, el Consejo de Vigilancia), las Federaciones por Línea de Cultivo, Ganadera o Forestal, quienes podrán:

- a) Constatar si la cooperativa cumple con observar los Principios Cooperativos.
- b) Constatar si la cooperativa acredita debidamente la titularidad de las aportaciones que corresponde a cada socio.
- c) Constatar si la cooperativa cumple con liquidar y pagar el saldo resultante de la cuenta del socio en caso se produzca su desvinculación por cualquier causal, en la forma y plazos establecidos por la LGC y el Estatuto de la Cooperativa.
- d) Constatar si la cooperativa cumple con los Principios de Buen Gobierno Cooperativo.

En caso de no existir Federación por Línea, puede desarrollar estas funciones la Federación Nacional de Cooperativas Agrarias.

Como consecuencia de su labor, la respectiva Federación emite un Certificado de Reconocimiento a favor de la Cooperativa, remitiendo una copia al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.

2.23. Nuevo Régimen Tributario (arts. 28 a 45)

La Ley establece un **nuevo Régimen Tributario** en sustitución al regulado por la Ley 29972. Este nuevo régimen, parte por reconocer al «Acto Cooperativo» y como consecuencia de ello:

- a) Las cooperativas agrarias **están inafectas al Impuesto a la Renta** por los ingresos netos que obtengan, derivados de la realización de **Actos Cooperativos**.
- b) Las cooperativas agrarias **están afectas al Impuesto a la Renta** por los ingresos netos que obtengan por operaciones que **no califiquen como Acto Cooperativo**. En este último caso, se establece una tasa del 15% hasta el año 2030 para «pequeñas cooperativas», es decir, para aquellas cuyos ingresos netos por este tipo de operaciones no superen las 1,700 UIT al año (S/7'820,00). Para las cooperativas que superen dicho monto, se han establecido tasas que van desde el 15% hasta el 25% para luego pasar, a partir del 2028, al régimen general del Impuesto a la Renta.
- c) Los **Actos Cooperativos** que realicen las cooperativas agrarias se encuentran **inafectos al IGV**.

Como puede observarse, ha quedado unificado el Régimen Tributario que en materia de Impuesto a la Renta e IGV se aplica a los Actos Cooperativos, pues esta nueva Ley ha recogido la regulación contemplada por la Ley 29683 del año 2011, conocida como la «Ley del Acto Cooperativo»

Adicionalmente la nueva Ley, contempla que:

- d) Las cooperativas agrarias tributarán el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) de manera proporcional a sus ingresos gravados.
- e) Los socios productores agrarios se encuentran inafectos al IR por las primeras 30 UIT (S/138,000) de ingresos netos anuales. Por el exceso, tributarán con la tasa del 1.5% por IR vía retención hasta las 140 UIT (S/644,000). Esta medida permitirá que los socios no deban tributar cuando su economía se considere de subsistencia, respetándose finalmente un tantas veces olvidado principio tributario de Capacidad Contributiva para este sector.
- f) La prima fairtrade (o conceptos similares provenientes del exterior) que obtengan las cooperativas agrarias, no se encontrarán afectos al IR.
- g) Las cooperativas agrarias estarán exoneradas del Impuesto de Alcabala por la adquisición de inmuebles para sus fines.

Nuestra área tributaria, está elaborando un Informe Especial sobre este nuevo Régimen Tributario en el que se desarrollará de manera detallada cada aspecto contenido en la Ley.

ASPECTOS COMPLEMENTARIAS

a) Reglamento de la presente Ley (Primera y Segunda DCF): Se estableció un plazo de 60 días calendario para que la Ley sea reglamentada. Sin perjuicio de ello, la entrada en vigencia de la ley no queda supeditada a la dación del reglamento, por lo cual, la misma es de obligatorio cumplimiento desde el 12 de agosto de 2021. Queda a salvo, los beneficios correspondientes a tributos de periodicidad anual, los cuales rigen a partir de ejercicio 2022. A la fecha del presente artículo han transcurrido más de 365 días y aun no ha sido reglamentada. Existe una clara oposición del Ministerio de Economía a reglamentarla.

e) Régimen Laboral (Tercera DCF): En materia laboral, se ratifica que las relaciones laborales entre las Cooperativas Agrarias de Usuarios y sus trabajadores, se regulan por el régimen laboral de la actividad

privada conforme lo establece el Artículo 9 la Ley General de Cooperativas, reiterándose también que las mismas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas de conformidad con el Artículo 9 del Decreto Legislativo 677.

En forma excepcional se establece que los trabajadores de las Cooperativas Agrarias de Usuarios, pueden optar por percibir la Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones en forma proporcional en su remuneración mensual sin que ello implique una modificación del régimen laboral que regula las relaciones entre aquellas y sus trabajadores, lo cual no genera la creación de gasto adicional alguno para las Cooperativas y más bien, ofrece mayor liquidez a los trabajadores, como por ejemplo sucede con las disposiciones de carácter laboral en las normas de promoción del sector agrario.

f) Cooperativas Comunales (Décimo Tercera DCF): Se trata de un tipo de cooperativa reconocido por la Ley General de Cooperativas cuyo objeto es brindar servicios a sus miembros, siendo típico de ellas que se organizan dentro de las Comunidades Campesinas y sus socios deben ser comuneros. Por ello y debido a que muchos comuneros realizan actividades agrarias, ganaderas y forestales, organizándose a través de cooperativas comunales y su estrecha vinculación con las cooperativas agrarias, se establece que las mismas quedan automáticamente comprendidas en los alcances de esta Ley, sin necesidad de modificar su denominación. Sí se dispone que adecúen su Estatuto y se inscriban en el Registro a cargo del MIDAGRI.

g) Incorporación de Disposición Complementaria Final al D.Leg. 1060 Cuarta DCF): Con el fin de fomentar el desarrollo de las cooperativas agrarias se incorpora esta Disposición, bonificando con un 10% adicional al puntaje que obtengan las cooperativas agrarias en los procesos concursables que se lleven a cabo al amparo del D.Leg. 1060.

h) Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.º 1228 (Quinta DCF): Se incorpora esta disposición con el fin que los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica —CITE, prioricen el desarrollo de sus proyectos de investigación científica y desarrollo e innovación tecnológica, en el fortalecimiento de la cadena productiva y de valor, así como de la competitividad de las cooperativas agrarias.

i) Modificación del inciso a) y b) del numeral 4.1 de la Ley 28939 (Primera DCM): Se bonifica a las cooperativas agrarias inscritas en el Registro a cargo del MIDAGRI con un 10% adicional sobre el puntaje que obtengan en los concursos de innovación que se convoquen con cargo al Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad. Asimismo, se

precia que el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario también garantiza los créditos que se otorguen a los socios productores organizados en cooperativas agrarias y a las propias cooperativas agrarias.

j) Derogación de normas Primera DCD): Se dispone la derogación del Decreto Supremo N.º 013-93-AG; Decreto Supremo N.º 017-93-AG y Decreto Supremo N.º 018-94-AG, normas que generaron un régimen paralelo al establecido en la Ley General de Cooperativas y que distorsionaron el campo normativo aplicable a las cooperativas agrarias de usuarios, generando incluso pronunciamiento a nivel Registral contradictorios. Asimismo, se deroga la Ley 29972.

3. Conclusión

El régimen legal aplicable a las cooperativas agrarias fue promovido por las organizaciones representativas de las cooperativas agrarias en el Perú y contó el decisivo apoyo del Ministerio de Desarrollo Agrario quien se convirtió en un gran aliado, de la cooperación suiza a través de su ONG Helvetas (Perú) y del propio Congreso de la República. Sin embargo, no obstante que la Ley 31335 entró en vigencia el 12 de agosto de 2021 hasta fines del 2022 no ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo lo cual está generando algunos problemas con su aplicación, sobre todo en el aspecto tributario. Se espera que en los próximos meses se logre contar con el citado Reglamento o en todo caso, con una ley complementaria. La legislación vigente reafirma que el modelo cooperativo es el más eficiente para potenciar al micro y pequeño productor agrario, mejorando sustancialmente sus ingresos y condición de vida.